

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 0010-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- LCASTILLO de fecha 16 de Mayo de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de conejos procedentes de Cuba;

Que, el Informe N° 0011-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- LCASTILLO de fecha 19 de Mayo de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de erizos de tierra (*Atelerix albiventris*) procedentes de Chile;

Que, el Informe N° 0012-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- LCASTILLO de fecha 26 de Mayo de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de hámster, cobayos, jerbo y chinchillas como animales de compañía procedentes de Argentina;

Que el Informe N° 0015-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- LCASTILLO de fecha 30 de Mayo de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de osos procedentes de Argentina;

Que, el Informe N° 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- LCASTILLO de fecha 30 de Mayo de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de lobos de crin procedentes de Brasil;

Que, el Informe N° 0023-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- RANGELES de fecha 03 de Junio de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de suricatas procedentes de Ecuador;

Que, el Informe N° 0024-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA- RANGELES de fecha 04 de Junio de 2014, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedentes de Uruguay;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias de origen y procedencia Cuba, Chile, Argentina, Brasil, Ecuador y Uruguay

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0011-2014-MINAGRI-SENASA-DSA**

10 de junio de 2014

VISTOS:

Los informes N° 0010, 0011, 0012, 0015 y 0016-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-LCASTILLO de fecha 16, 19, 26 y 30 de Mayo de 2014 respectivamente e Informes N° 0023 y 0024-2014-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES de fecha 03 y 04 de Junio de 2014, respectivamente.

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- a) ANEXO I: Conejos procedentes de Cuba.
- b) ANEXO II: Erizos de tierra (*Atelerix albiventris*) procedentes de Chile
- c) ANEXO III: Hámster, cobayos, jerbo y chinchillas como animales de compañía procedentes de Argentina
- d) ANEXO IV: Osos procedentes de Argentina.
- e) ANEXO V: Lobos de crin procedentes de Brasil.
- f) ANEXO VI: Suricatas procedentes de Ecuador
- g) ANEXO VII: Equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedentes de Uruguay

Artículo 2°.- Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE

Director General

Dirección de Sanidad Animal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria